

EXPEDIENTE No. 1137/2013-A

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral citado al rubro, que promueve el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

-----**R E S U L T A N D O:** -----

1.- Con fecha 21 veintiuno de Mayo del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO**, ejercitando como acción principal la reinstalación, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 11 once de Julio del año 2013 dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar al los entes públicos y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

2.- Con fecha 01 uno de octubre del año 2013 dos mil trece, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, donde se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda la

demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO** mediante escrito presentado el día 17 diecisiete de Septiembre del año 2013; audiencia que una vez declarada abierta en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; ordenándose el cierre de la misma , abriendo la fase de **demanda y excepciones**, en la cual se le tuvo al accionante, ratificando su escrito inicial de demanda asimismo se le tuvo dando cumplimiento mediante escrito constante de 02 fojas, a las prevenciones hechas en el auto de avocamiento, con excepción de los puntos 2 y 4, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos, teniéndose por perdido su derecho a realizar alguna ampliación, dándose por no ampliada la demanda respecto al reclamo de horas extras, por lo anterior se suspendió la audiencia, y se otorgó el termino de 10 días para que las demandadas pudieran dar contestación a lo que a su derecho convenga; - - -Por lo que el **H. Ayuntamiento Constitucional de Tototlan, Jalisco**, dio contestación mediante escrito presentado el día 11 once de Octubre del año 2013 dos mil trece. ---

3.- Con fecha 15 de Octubre del año 2013, fecha señalada para la celebración de la audiencia trifásica se tuvo a la parte actora promoviendo **incidente de nulidad de actuaciones**, mediante escrito presentado ante oficialía de parte, incidente que fue declarado improcedente, con fecha del 6 de Noviembre del 2013, por lo que se ordenó la continuación de la audiencia trifásica, siendo esta reanudada con fecha del 04 de

febrero del año 2014 dos mil catorce, audiencia a la que comparecieron las partes, misma que en la etapa de **demanda y excepciones** se le tuvo a la demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, así como su escrito de aclaración, así como a la parte actora haciendo uso de su derecho de réplica y a la demandada haciendo uso de su derecho de contrarréplica; y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes. - - - Asimismo se tiene puntualizando que no respecto a la interpelación de ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada en su escrito de contestación de demanda, no se tiene por hecha ya que también en su escrito posterior de contestación a la aclaración y ampliación se desprende que no es su interés llevar a cabo la interpelación ofertada al trabajador, por lo que no se le tuvo ofreciendo el trabajo a la parte actora, tal y como se desprende a foja 93 de los autos.-----

4.- Posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 20 de marzo del año 2013 dos mil catorce, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

5.- Con fecha 13 trece de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que la parte actora la acreditó mediante carta poder; y la parte demandada con la Constancia de Mayoría de Votos para la Elección de Munícipes que le expidió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que de autos se desprende, lo anterior en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. *****, está ejercitando como acción principal la reinstalación, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"...1.Con fecha del 01 de octubre de 2003, ingresó a laborar nuestro poderdante a la entidad pública demandada, desempeñando hasta antes de su despido injustificado el nombramiento de Peón de Albañil, en la dirección de Obras Publicas en la entidad pública demandada, siendo su último salario integral el de \$***** quincenales, mismo que debe de servir como base para el pago de la totalidad de las prestaciones de las prestaciones reclamadas, con una jornada laboral de lunes a viernes de las 7:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado.

2. Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duro la relación laboral con la entidad pública demandada de 9 años y 6 meses, de manera permanente, continua e ininterrumpida, nuestro representado, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levanto procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores.

4. Sin recordar exactamente la fecha, de octubre a noviembre de 2004, el servidor público actor, comenzó a tener fuertes dolores de espalda, por lo que acudió al médico municipal, presentando lumbalgia aguda post esfuerzo, en virtud de daño en discos vertebrales, así como escoliosis, por lo que se le incapacito de momento y se le recomendó no hiciera esfuerzo pesado.

Es importante señalar que al servidor público nunca se le otorgo los beneficios de seguridad social, al no darlo de alta ante el IMSS, Pensiones del Estado, SEDAR, etc.

5. Posterior a las incapacidades y en por su estado de salud, al servidor público se le comisiono en diversas áreas siendo la ultima en el departamento de parques y jardines, para hacer funciones de aseo público.

6. Es el caso que con fecha 15 de abril de 2013, nuestro representado fue citado por el síndico de la entidad pública demandada el Lic. *****; cuando sin mayor explicación el Sindico le manifestó: "Tomas, ya no te presentes mañana estas despedido". Sucediendo todos estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo así como de varios ciudadanos que se encontraban en dicho lugar, aproximadamente a las 15:00 horas, del día 15 de abril del año en curso, en los pasillos de las instalaciones que ocupa las oficinas del Ayuntamiento de Tototlan, ubicadas en la calle Juárez numero 30 Sur en el Centro de Tototlán, Jalisco.

7. Lo anteriormente narrado corresponde a un despido injustificado, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada...", hipótesis qua no se cumple, toda vez que no existió causa justificada, ni se instauró ningún procedimiento administrativo en contra de nuestro representado; sino por determinación de una persona que ni siquiera era el jefe inmediato para solicitarlo...".-----

Asimismo se le **tuvo dando cumplimiento** a la prevención realizada en auto de avocamiento de fecha 11 de Julio del 2013 que a la letra dice: -----

"...En cuanto al punto 1.- Se reclaman todos los periodos del tiempo en que duro la relación laboral, es decir del 01 de octubre de 2003 al 15 de abril de 2013.

En cuanto al punto 2.- Se reclaman la afiliacion retroactiva al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y el pago de las aportaciones correspondientes, durante todo el tiempo que duré la relación laboral, es decir del 01 de octubre de 2003 al 15 de abril de 2013, mas las que se acumulen en el presente juicio. Dicho reclamo en virtud de que el ayuntamiento demandado jamás afilió ante el IMSS al trabajador actor.

En cuanto al punto 3.- Se aclara que los días que laboraba el actor era de lunes a sábado.

En cuanto al punto 4.- Tal y como se manifestó en el punto 6 del escrito inicial de demanda, el despido sucedió "en los pasillos de las instalaciones que ocupa las oficinas del Ayuntamiento de Tototlan, ubicadas en la calle Juárez número 30 Sur en el Centro de Tototlan, Jalisco".

En cuanto al punto 5.- Se reclama el pago de la cantidad que resulte de acuerdo al peritaje médico que se realice de la incapacidad parcial permanente, derivada de un accidente de trabajo que sufrió el trabajador actor, con relación a la tabla de

valuaciones de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514, de aplicación supletoria a la Ley en la materia; toda vez que tal y como se manifestó en el punto 4 del escrito inicial de demanda: "Sin recordar exactamente la fecha, de octubre a noviembre de 2004, el servidor público actor, comenzó a tener fuertes dolores en la espalda por lo que acudió al médico municipal, presentando lumbalgia aguda post esfuerzo, en virtud de daño en discos vertebrales, así como escoliosis, por lo que se le incapacitó de momento y se le recomendó no hiciera esfuerzo pesado". Lo anterior aconteció a raíz de los esfuerzos realizados por su trabajo físico como Peón de albañil dentro de sus funciones como servidor público de la entidad demandada.

En cuanto al punto 6.- Se reclama la reinstalación a favor del servidor público, una jornada laboral y funciones de acuerdo a las posibilidades físicas del actor, es decir, de acuerdo al resultado del peritaje médico que se realice, la entidad pública lo debe de reinstalar al actor en las condiciones que recomienden los médicos especialistas correspondientes.

Asimismo, se incrementa del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el reclamo del pago del tiempo extraordinario de trabajo laborado y no pagado, por todo el tiempo en que existió la relación laboral, es decir del 01 de octubre de 2003 al 15 de abril de 2013.

El anterior reclamo nace al afirmar que el nombramiento que firmé nuestro poderdante es de 40 horas semanales, con una jornada laboral de lunes a sábado de las 07:00 hasta las 15:00 horas; no obstante por indicaciones de sus jefes inmediatos, laboro todos los días hábiles de las 07:00 hasta las 17:00 horas, solamente permitiéndole desayunar dentro de las instalaciones donde laboraba. Por lo tanto el trabajador laboraba dos horas extra al día de lunes a viernes y diez horas extra el sábado. Por lo que el tiempo extraordinario de labores iniciaba de las 15:01 hasta las 17:00 horas en las que concluía su jornada laboral de lunes a viernes, mas diez horas del día sábado de cada semana de las 07:00 a las 17:00 horas; dando con esto un total de veinte horas de tiempo extraordinario de trabajo por semana.

Cabe señalar, que tal y como lo indican los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley en la materia, las primeras 9 nueve horas que excedan a la jornada laboral semanal se pagarán al doble y a partir de la décima hora se pagará al triple, si a esto le agregamos que de conformidad con el artículo 39 de la citada ley Burocrática, señala que los servidores públicos que por necesidad del servicio Laboren en sus días de descanso obligatorio, percibirán un 200% del mismo salario por los servicios prestados...".-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de sus acciones ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda, en el punto 7, entre otras palabras dice: *"la institución que represento no tenía el porque seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,..."*.-----

2.- DOCUMENTAL.- Prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que la actora se desistió de la misma a foja 91 de actuaciones.-----

3.- PERICIAL MÉDICA.- Consistente en el dictamen de incapacidad laboral, que emitió el perito medico DR. *********, que se encuentra visible de la foja 150 a la 160 de los autos, mediante el cual concluyo lo siguiente: "... Que el C. ********* si presenta de incapacidad parcial permanente consistente en lumbalgia crónica post esfuerzo derivada de los diversos padecimientos sufridos al

parecer en diversos eventos laborales y que probablemente fueron como riesgo de trabajo lo cual no tenemos totalmente documentados; dicho padecimiento puede ser calificado dentro del artículo 514 de la ley federal del trabajo dentro del numeral 399 por similitud el cual señala secuela de traumatismo sin lesión medular correspondiéndole una indemnización del 40%...".-----

4.- CONFESIONAL.- Prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que fue desechada en la etapa procesal de admisión y rechazo de pruebas.-----

5.- TESTIMONIAL.- Prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que fue desechada en la etapa procesal de admisión y rechazo de pruebas.-----

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas, derivadas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.-----

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en este Juicio.-----

IV.-La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“... 1.- Por lo que ve en este punto, es parcialmente cierto, pero es falso en la parte en que el trabajador señala que su

horario de labores consistía de las 07:00 a las 15:00 de lunes a viernes, la verdad es que el horario que observaba el hoy accionante era de 07:00 a las 15:00 pero con media hora de descanso para la toma de alimentos, y que iniciaba de las 11:30 a las 12:00, de lunes a viernes de cada semana, si es cierto el salario que dice recibía como pago de su sueldo, si es cierto el puesto que desempeñaba de Peón albañil, es falso el señalamiento en lo que concierne a un supuesto despido injustificado, la verdad es que no existe el despido que argumenta, deberá de absolver, asimismo, se actualiza la excepción de obscuridad de la demanda ya que el trabajador demandante es impreciso en señalar con claridad su jornada laboral semanal.

2.- Si es cierto.

4.-Es totalmente falso, sin embargo, en el supuesto sin conceder, que el trabajador accionante hubiera sufrido accidente de trabajo alguno, al momento de su reclamo, le precluyo el derecho para ejercitar acción alguna según lo dispuesto por el artículo 519 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, se opone la excepción de prescripción en comento, deberá de absolver, igualmente, se actualiza la excepción de obscuridad de la demanda por lo que ve a este punto ya que el trabajador actor de su narrativa señala que no recuerda exactamente la fecha del supuesto accidente de trabajo que anuncia.

5.- Es parcialmente cierto este punto, si es cierto que fue comisionado a diversas áreas, si es cierto que se desempeño a últimas fechas en funciones de aseo público, pero en el departamento de aseo público, mas no en el departamento de parques y jardines, pues no le corresponde a este último, funciones de aseo, es falso que el trabajador haya laborado en varias áreas por motivo de su estado de salud.

6. - Lo que respecta a este punto, es totalmente falso, es falso que haya sucedido despido alguno justo o injusto, ni en la fecha que señala el actor ni en otra diversa, ni por la persona que señala, ni el lugar que indica, no es cierto que el C. José

Manuel Aceves Contreras, le haya manifestado al trabajador demandante "*****", YA NO TE PRESENTES MAÑANA, ESTAS DESPEDIDO", es falso que esto haya ocurrido en presencia de Varias personas, la verdad es que el C. *****, no tiene el cargo de Sindico de la hoy demandada, tampoco tiene o goza de cargo o empleo alguno para la entidad pública que represento, o sea, es totalmente falso el argumento del hoy accionante, se opone la excepción de inexistencia del despido, esto es, jamás pudo haber sucedido el despido del que se queja el actor, pues la persona que menciona supuestamente lo despidió, no forma parte de la plantilla laboral del ayuntamiento que represento, ni guarda relación actualmente con el ayuntamiento que represento, en su momento deberá de absolver.

7.- Es falso el argumento de que el trabajador accionante fue despedido injustificadamente, no se instaura procedimiento administrativo pues no hubo causa imputable al trabajador para hacerlo, deberé de absolver.

Para demostrar la buena fe del actuar del Ayuntamiento que represento, a través de mi conducto ruego a este Tribunal que interpele al trabajador actor para que manifieste si es su deseo o no de regresar a trabajar, en las mismas condiciones y términos en que lo venía desarrollando, para lo cual me permito establecer en forma específica las condiciones que se proponen en la presente interpelación:

PUESTO: AUXILIAR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ASEO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOTLAN, JALISCO.

SALARIO: (*****PESOS 00/100 M.N.), QUINCENALES.

HORARIO: DE LAS 07:00 A LAS 15:00 CON MEDIA HORA DE DESCANSO PARA LA TOMA DE ALIMENTOS, Y QUE INICIABA DE LAS 11:30 A LAS 12:00, DE LUNES A VIERNES, DESCANSANDO SABADOS Y DOMINGOS DE CADA SEMANA.

ANTIGUEDAD: SE RECONOCE LA ANTIGUEDAD DE NUEVE AÑOS Y SEIS MESES....".-----

Asimismo la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO**, dio contestación a la ampliación, mediante escrito presentado el día 11 once de Octubre del año 2013 dos mil trece que a la letra dice: -----

“...Al punto 1.- a saber el reclamo de los conceptos de vacaciones y prima vacacional, estos, no se adeudan, la parte actora es carente de acción y derecho para su reclamo, toda vez que ya le fueron cubiertos, y por el periodo que reclama el accionante, además, se opone la excepción de prescripción contenida en los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, para todas aquellas prestaciones que su reclamo excede más de un año a la fecha de su reclamo, igualmente, se opone la excepción de obscuridad de la demanda, toda vez que el reclamo que realiza la parte actora, respecto de esta prestación, es impreciso, procede absolver.

Al punto 2.- a saber el reclamo de los conceptos de aportaciones al IMSS, es improcedente, carente de acción y derecho para su reclamo, ya que la entidad pública que represento, no se encuentra obligada a inscribir al trabajador accionante al beneficio que otorga el IMSS, sino que, únicamente a otorgar la debida atención medica en beneficio del trabajador, pero esta, puede ser otorgada por cualesquiera institución que preste el servicio médico requerido, que bien lo puede brindar los servicio médicos municipales adscritos al ayuntamiento que represento, inclusive, resulta improcedente el pago retroactivo de cuotas a dicho instituto, por las razones expuestas, en cuanto ve a la posible pensión que aspira el actor del presente juicio, la entidad que represento cumple con dichas expectativas, en su apartado de pensiones que contempla el presupuesto municipal para tal efecto, deberá de absolver, se opone la excepción de obscuridad de la demanda ya que el

trabajador actor no reclama en forma clara y concisa el concepto contenido en este punto.

Al punto 3.- es falso que el actor desempeñara sus labores de lunes a sábado, la verdad es que solo prestaba sus servicios de lunes a viernes y descansaba sábados y domingos de cada semana.

Al punto 4.- en cuanto al lugar donde dice supuestamente sucedió el despido del que se duele el actor, es falso que haya sucedido despido alguno, justo o injusto, ni en la fecha que señala el actor ni en otra diversa, ni por la persona que señala, ni el lugar que indica, no es cierto que el C. *****, le haya manifestado al trabajador demandante “*****, YA NO TE PRESENTES MANANA, ESTAS DESPEDIDO”, es falso que esto haya ocurrido en presencia de varias personas, la verdad es que el C. *****, no tiene el cargo de Sindico de la hoy demandada, tampoco tiene o goza de cargo o empleo alguno para la entidad pública que represento, 0 sea, es totalmente falso el argumento del hoy accionante, se opone la excepción de inexistencia del despido, esto es, jamás pudo haber sucedido el despido del que se queja el actor, pues la persona que menciona supuestamente lo despidió, no forma parte de la plantilla laboral del ayuntamiento que represento, ni guarda relación actualmente con el ayuntamiento que represento, en su momento deberá de absolver.

Para mayor abundamiento, el C. *****, ocupo el cargo de Secretario y Sindico del Ayuntamiento de Tototlan, Jalisco, pero en el periodo que comprende del 2007 al 2009, entonces, es imposible física y jurídicamente, que el hoy accionante señale en su demanda, que fue despedido por una persona que no ocupa el cargo de Sindico el día en que fue supuestamente despedido, el actual Sindico del Ayuntamiento demandado, es el C. *****, tal como se desprende de autos del presente sumario laboral, resulta inexistente el despido del que dice fue objeto, procede absolver.

Al punto 5.- en cuanto que la parte actora narre los hechos en los que funda su petición contenida en el inciso G de prestaciones de su demanda inicial, manifiesto que, la parte actora carece de acción y derecho para exigir el reclamo proveniente de accidente de trabajo supuestamente sufrido por el accionante, ya que sin que implique reconocimiento alguno al respecto, deviene oponer la excepción de prescripción contenida en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria, toda vez que el accionante, señala que el supuesto accidente de trabajo, sucedió en el mes de Octubre a Noviembre, del 2004, entonces, a la fecha de su reclamo, le prescribió su acción de reclamar tal concepto, además, la referida Ley Federal del Trabajo, no contiene tabla alguna en el artículo consignado por la parte actora, esto es, el 514 de dicha Ley, deberá de absolver, se opone la excepción de obscuridad de la demanda ya que el trabajador actor no reclama en forma clara y concisa el concepto contenido en este punto, ni en fecha precisa en que aconteció el supuesto accidente de trabajo.

Al punto 6.- respecto que el actor especifique sus últimas condiciones de trabajo donde pide su reinstalación, resulta impreciso y oscuro este punto, se opone la excepción de oscuridad ya que el hoy accionante, no señala claramente cuáles fueron sus últimas condiciones en el puesto que refiere su petición de reinstalación, asimismo, la parte actora, carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación en los mismos términos y condiciones que establece su nombramiento y en las que se venía desempeñando hasta antes del supuesto injustificado despido, se opone la excepción de obscuridad de la demanda en virtud de que el trabajador actor no señala con claridad cuál es el puesto al que pide su reinstalación.

Por otra parte, me permito señalar a este H. Tribunal, que no es del interés del Ayuntamiento demandado que represento, llevar al cabo la interpelación ofertada al trabajador actor y contenida en el escrito de contestación a la demanda inicial...".-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes **medios de convicción**: -----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas desprendibles de autos.-----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de este asunto laboral.-----

3.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *********, que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 189 de los autos.-----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de las CC. *********, Imelda *********, ya que se desistió su oferente de la ateste *****, testimonial que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 107 y 108 de actuaciones.-----

Asimismo la parte demandada, de **manera verbal** en audiencia visible a foja 92 de los autos, **ofreció como prueba** la siguiente: -----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas de las "LISTAS DE RAYA", consistente en un legajo que consta de 17 fojas útiles por ambos lados correspondientes a los años 2012 y 2013 de las que se desprende el pago de salario a la parte actora, así

como que por concepto de salario el servidor público percibió al **15 quince de abril del año 2013**, la cantidad de **\$***** pesos**.-----

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 01 de octubre del año 2003 dos mil tres, con el nombramiento de PEON DE ALBAÑIL, en la Dirección de Obras Públicas, percibiendo como último salario integral de \$2,500.00 pesos de manera quincenal, con una jornada laboral de lunes a sábado de las 7:00 a las 15:00, resaltando que laboro durante 9 años y 6 meses de manera permanente, continua e ininterrumpida, sin embargo, el día 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, en los pasillos de las instalaciones que ocupan las oficinas del H. Ayuntamiento de Tototlan, ubicadas en la calle Juárez número 30 Sur en el centro de Tototlan, Jalisco, fue citado por el SINDICO de la entidad pública demandada el LIC. *********, quien sin mayor explicación manifestó: “...*********, *ya no te presentes mañana, estás despedido...*”.-----

La **demandada** señaló que es cierto el puesto que desempeñaba de peón albañil, que es cierto el salario que dice recibía como pago de su sueldo, que a últimas fechas se comisiono en funciones de aseo

público, en el departamento de aseo público, reconociéndole una antigüedad de 9 años y 6 meses, argumentando que su jornada laboral era de 7:00 a 15:00 horas con media hora de descanso y que iniciaba a las 11:30 a las 12:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, además de que argumento que es falso que haya sucedido despido alguno justo o injusto, ni en la fecha que señala el actor ni en otra diversa, ni por la persona que señala, ni el lugar que indica, ya que no es cierto que el C. *****, le haya manifestado al trabajador demandante "***** , YA NO TE PRESENTES MAÑANA, ESTAS DESPEDIDO", es falso que esto haya ocurrido en presencia de Varias personas, la verdad es que el C. *****, no tiene el cargo de Sindico de la hoy demandada, tampoco tiene o goza de cargo o empleo alguno para la entidad pública que represento, o sea, es totalmente falso el argumento del hoy accionante, se opone la excepción de inexistencia del despido, esto es, jamás pudo haber sucedido el despido del que se queja el actor, pues la persona que menciona supuestamente lo despidió, no forma parte de la plantilla laboral del ayuntamiento que represento, ni guarda relación actualmente con el ayuntamiento que represento, ya que el C. ***** ocupó el cargo de Secretario y Sindico del Ayuntamiento, de Tototlan, Jalisco, pero en el periodo que comprende del 2007 al 2009.-----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si existió el despido injustificado que alega el actor; o como lo señaló la

demandada que no existió el despido toda vez que a la persona a quien le imputan el despido, no tiene el cargo de Sindico de la hoy demandada, tampoco tiene o goza de cargo o empleo alguno para la entidad pública que represento. - - - Por lo anterior la **carga probatoria** corresponde a la **propia patronal**, para acreditar su afirmativa de **la inexistencia del despido**.-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes **medios de convicción**: -----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas desprendibles de autos.-----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de este asunto laboral.-----

3.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *********, que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 189 de los autos, confesional que una vez vista y analizada la misma se le tiene que la misma **no le rinde beneficio alguno a su oferente**, ya que si bien es cierto que contesto de manera afirmativa a las posiciones 1 y 2, también es cierto que respecto de la posición número 1, dijo que si es cierto que laboraba únicamente en su jornada ordinaria diaria, jornada que no es materia de la litis; y respecto a la posición número 2, consistente en

“...QUE EL DESPIDO QUE USTED DICE RECIBIÓ POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, ES INEXISTENTE...”, si es cierto, si me despidieron, la aceptación a dicha posición, no surte efecto alguno, toda vez que al responder también afirmo que si fue despedido, y respecto a la posición número 3, el absolvente negó al dar contestación dicha posición, por lo que no implica valoración alguna dicha posición.-----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de las CC. *********, Imelda *********, ya que se desistió su oferente de la ateste *****, testimonial que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 107 y 108 de actuaciones, testimonial que una vez vista y analizada la misma, se desprende que los atestes conocen al Ayuntamiento Constitución de Tototlán, Jalisco, que conocen al actor *********, que conocen al C. ********* por ser el SINDICO ACTUAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOTLA, además de que dicen conocer al C. *********, porque era el sindico anterior del AYUNTAMIENTO DE TOTOTLAN, en la administración 2007 – 2009, ya que dicen les consta los dicho por ser trabajadores del AYUNTAMIENTO DE TOTOTLAN, por lo que se desprende que de su desahogo los atestes son congruentes y uniformes cuando contestan cada uno a las preguntas formuladas, por lo cual dicha probanza genera a este Tribunal certeza y veracidad del dicho de los testigos, por lo que este Tribunal le otorga valor probatorio, **testimonial que será valorada en el transcurso de la presente resolución**, lo anterior teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Décima Época

Registro: 2006563

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.)

Página: 1831

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."-----

Asimismo la parte demandada, de **manera verbal** en audiencia visible a foja 92 de los autos, **ofreció como prueba** la siguiente: -----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas de las "LISTAS DE RAYA", consistente en un legajo que consta de 17 fojas útiles por ambos lados correspondientes a los años 2012 y 2013 de las que se desprende el pago de salario a la parte actora, así como que por concepto de salario el servidor público percibió al **15 quince de abril del año 2013**, la cantidad de **\$2,332.88 pesos**, documentales que no le rinden beneficio para acreditar la inexistencia del despido.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada **logró acreditar su dicho respecto de ser falsos los hechos que relata el actor en el sentido de que el C. ***** no tiene el cargo de sindico de la hoy demandada, tampoco tiene o goza de cargo o empleo,** ya que con la testimonial ofertada por el ente demandado bajo el número **4.-** A cargo de las CC.

***** , ***** , testimonial que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 107 y 108 de actuaciones, testimonial que una vez vista y analizada la misma, se desprende que los atestes conocen al Ayuntamiento Constitución de Tototlán, Jalisco, que conocen al actor ***** , que conocen al C. ***** por ser el SINDICO ACTUAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOTLA, además de que dicen conocer al C. ***** , porque era el sindico anterior del AYUNTAMIENTO DE TOTOTLAN, en la administración 2007 – 2009, ya que dicen les consta lo dicho por ser trabajadores del AYUNTAMIENTO DE TOTOTLAN, por lo que se desprende que de su desahogo los atestes son congruentes y uniformes cuando contestan cada uno a las preguntas formuladas, por lo cual dicha probanza genera a este Tribunal certeza y veracidad del dicho de los testigos, por lo que este Tribunal le otorga valor probatorio, lo anterior teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Décima Época

Registro: 2006563

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.)

Página: 1831

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto

grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Testimonial que adminiculada con la **DOCUMENTAL** que se desprende de la instrumental de actuaciones, consistente en la "CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS DE LA ELECCIÓN DE MUNICIPES PARA LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOTLÁN, JALISCO", correspondiente a la fecha 08 de julio del año 2012, que se encuentra visible a foja 341 de los autos, del cual se desprende que el SINDICO PROPIETARIO es el C. *********, y su SINDICO SUPLENTE es el C. *********, mismos que fueron electos dentro de la planilla, para desempeñar los cargos a partir del día primero de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta el día treinta

de septiembre del año 2015; pruebas con las cuales se puede deducir que efectivamente como lo afirma el demandado Ayuntamiento, que no pudo haber sido despedido ya que el C. *********, no tiene el cargo de Sindico de la hoy demandada, tampoco tiene o goza de cargo o empleo alguno para la entidad pública que represento, ya que el actor sujeto el despido el día 15 de abril del año 2013, mismo que fue llevado a cabo por el SINDICO el LIC. *********, mismo que como se desprendió de la testimonial que fue el sindico anterior del AYUNTAMIENTO DE TOTOTLAN, en la administración 2007 – 2009, y que además en la fecha del despido, quien se encontraba ejerciendo las funciones de SINDICO, era el LIC. *********, y no como lo aduce el actor, lo anterior aunado a que no existe prueba en contrario, con lo cual se acredita que efectivamente **el C. ***** no se encontraba en la fecha y hora en que señaló el actor fue el despido** ya que de los autos se acreditó que el C. *********, a quien le imputaron el despido injustificado el día 15 de abril del año 2013, no ejercía funciones de sindico, ni cargo alguno dentro del ayuntamiento demandado.-----

Bajo esta tesitura, tenemos que resulta improcedente la acción principal que ejercita el promovente, por lo tanto, éste Tribunal **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO**, de **REINSTALAR** a la parte actora en el cargo que peticionaba como Peón de Albañil, adscrito a la Dirección de Obras Públicas; - - - Así mismo y por ser accesorios de la acción principal el pago de salarios

vencidos, así como sus incrementos, el aguinaldo, así como al pago de las aportaciones al INSTITUTUO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y al SEDAR, que se genere a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio, también se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO**, de **pagar** a la parte actora los salarios vencidos, así como sus incrementos, el aguinaldo, así como al pago de las aportaciones al INSTITUTUO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y al SEDAR, que se genere a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

VI.-Reclama de igual forma el pago de las **vacaciones** y **prima vacacional** que generó durante todo el tiempo que duro la relación laboral.-----

La entidad pública contestó que resulta ser improcedente, ya que el actor recibió el pago de dichos conceptos de forma oportuna y cabal, oponiendo la excepción de prescripción, de acuerdo al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, ya que dice que transcurrió más de un año.--

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, misma que se tiene por opuesta, ya que solo basta con señalar que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione

o no el referido artículo aplicable, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 186747

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Junio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 49/2002

Página: 157

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la

carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Por ello tenemos que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por todo el tiempo laboral, tomando que reclama las vacaciones y prima vacacional desde el 01 de octubre del año 2003, a la fecha 15 de abril del año 2013; pero presentó su

demanda hasta el día 12 de mayo del año 2013 dos mil trece, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 12 de mayo del año 2012 dos mil doce en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 01 de octubre del año 2003 al 11 de mayo del año 2011 dos mil once, razón por la cual se **absuelve al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO** de pagar a la parte actora las vacaciones y su prima vacacional del 01 de octubre del año 2003 al 11 de mayo del año 2011 dos mil once, por encontrarse prescritas.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los conceptos de **vacaciones y prima vacacional** durante el lapso no prescrito, correspondiente del **12 de mayo del año 2012 dos mil doce al 15 de abril del año 2013 dos mil trece**.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia,

tenemos que no logró acreditar que hizo el pago de las vacaciones y prima vacacional, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su pagó, por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO** a **pagar** al actor ********* los conceptos de vacaciones y su prima vacacional, por el periodo correspondiente del **12 de mayo del año 2012 dos mil doce al 15 de abril del año 2013 dos mil trece.**-----

VII.- Reclama de igual forma el pago de aguinaldo proporcional del año 2013.-----

La entidad pública contestó que reconoce adeudarle al trabajador accionante dicho concepto.---

Por lo que sobre esa base se procede a su condena, ya que el H. Ayuntamiento demandado, confeso expresamente, que le adeuda el aguinaldo correspondiente a la anualidad 2013, confesión que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria, se le otorga valor probatorio, por lo que se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO** a **pagar** al actor ********* el **aguinaldo** proporcional generado en el año 2013, entendiéndose esto, por el periodo correspondiente del **01 de enero del año 2013 dos mil doce al 15 de abril del año 2013 dos mil trece.**-----

VIII.- Respecto de pago por la cantidad que resulte de la **Incapacidad Parcial Permanente**, derivada del accidente de trabajo que sufrió el trabajador actora, con relación a la tabla de valuaciones inserta en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ya que argumenta que en octubre del año 2004, comenzó a tener fuertes dolores en la espalda, por lo que acudió al médico municipal, presentando **lumbagia aguda post esfuerzo**, en virtud de daño en discos vertebrales, así como escoliosis; - - - A lo que el demandado contestó que carece de acción y derecho para exigir el reclamo proveniente de accidente de trabajo supuestamente sufrido por el accionante, ya que sin que implique reconocimiento alguno al respecto, deviene oponer la excepción de prescripción contenida en el artículo 519 de la referida Ley Federal del Trabajo, no contiene tabla alguna en el artículo consignado por la parte actora, esto es, el 514 de dicha ley, oponiendo la excepción de oscuridad de la demanda, ya que el trabajador actor no relama de forma clara y concisa el concepto contenido en este punto, negando que el trabajador accionante hubiera sufrido accidente de trabajo alguno.-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta improcedente, ya que el término prescriptivo contemplado en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, que es de 02 años empieza a contar a partir de la fecha en que se determine el grado de incapacidad por parte de este Tribunal, aunque no subsista ya el

vínculo laboral, ya que el grado de incapacidad no ha sido determinado actualmente, con la entidad demandada, razón por la cual dicha excepción resulta del todo improcedente, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“...Época: Décima Época

Registro: 2003987

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 101/2013 (10a.)

Página: 824

ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL. En términos del artículo 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las acciones para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo prescriben en 2 años contados desde el momento en que se determine el grado de incapacidad. Por tanto, al tener en cuenta que el pago de la indemnización presupone el reconocimiento del riesgo de trabajo y que una enfermedad de esa naturaleza puede manifestarse durante la vigencia de la relación laboral o después de concluida, es claro que, tratándose del reconocimiento de una enfermedad profesional, el plazo prescriptivo es de 2 años, e inicia a partir de la fecha en que se determine el grado de incapacidad por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, aunque no subsista el vínculo laboral, máxime que es factible demostrar la relación causal entre la enfermedad y la naturaleza del trabajo o las condiciones en que éste se prestaba.

Contradicción de tesis 28/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. 20 de marzo de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 101/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil trece."-----

Por lo anteriormente expuesto, entonces le corresponde a la **parte actora acreditar la existencia del riesgo de trabajo**, así como que el padecimiento que dice tener, fue causado del riesgo de trabajo, y que el mismo le causa una incapacidad permanente evaluable en términos del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior se apoya en la tesis que a continuación se inserta: -----

"Época: Octava Época

Registro: 215671

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Agosto de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 559

RIESGOS DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA. Si la demandada negó el riesgo de trabajo, corresponde probarlo al actor, demostrando plenamente que el riesgo le produjo la

incapacidad de la que hace derivar las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 153/93. Wenceslao Hernández García. 27 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez."-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **la parte actora no logró acreditar su debito procesal impuesto**, ya que si bien ofreció como prueba para acreditar su debito, la consistente en el **PERITAJE MEDICO**, consistente en el dictamen de incapacidad laboral, que emitió el perito medico DR. *********, que se encuentra visible de la foja 150 a la 160 de los autos, mediante el cual concluyo lo siguiente: "... Que el C. ********* si presenta de incapacidad parcial permanente consistente en lumbalgia crónica post esfuerzo derivada de los diversos padecimientos sufridos al parecer en diversos eventos laborales y que probablemente fueron como riesgo de trabajo lo cual no tenemos totalmente documentados; dicho padecimiento puede ser calificado dentro del artículo 514 de la ley federal del trabajo dentro del numeral 399 por similitud el cual señala secuela de traumatismo sin lesión medular correspondiéndole una indemnización del 40%..."-----

Respecto de lo anterior, ante la facultad de éste órgano jurisdiccional para valorar las pruebas que les son rendidas, sin sujetarse a reglas ni formulismos, por lo que términos del artículo 136 de la Ley de la materia, se concluye que el dictamen emitido por el perito facultado por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, no es apto ni suficiente para tener por acreditada la procedencia de la indemnización por riesgo de trabajo que reclamó el actor; toda vez que si bien quedan plenamente justificadas las lesiones o padecimientos de los cuales se duele el trabajador actora; el accionante tenía también la obligación de probar que efectivamente esta perturbación tuvo su origen en un accidente de trabajo, esto es, que se produjeron en el ejercicio de sus labores como servidor Público del Ayuntamiento Constitucional de Tototlan, Jalisco, lo que no acontece, pues bien hasta el perito manifiesta que probablemente fueron como riesgo de trabajo, lo cual no está totalmente documentado, por lo que del análisis exhaustivo del dictamen, se advierte que no resulta ser suficiente para tener por cumplida su carga, ya que no hay elementos suficientes para ubicar y calificar que efectivamente las lesiones que tiene son consecuencia de su trabajo.-----

Lo anterior se apoya con la tesis que a continuación se inserta: -----

“...Época: Novena Época

Registro: 163040

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.267 L

Página: 3246

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. EN SU VALORACIÓN, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN APARTARSE DE LA QUE NO MEREZCA VALOR PROBATORIO, SIEMPRE Y CUANDO ESA DETERMINACIÓN DERIVE DE UN ANÁLISIS ACUCIOSO, EXHAUSTIVO, FUNDADO Y MOTIVADO DE LAS RAZONES PARA CONSIDERARLO ASÍ, SIN EMBARGO, NO ESTÁN FACULTADAS PARA MODIFICAR SU RESULTADO. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para valorar las pruebas que les son rendidas, sin sujetarse a reglas ni formulismos y, específicamente, en la valoración de la pericial son soberanas para otorgar valor probatorio a la que se lo merezca e, incluso, para apartarse de las que se le hayan rendido, siempre y cuando esa valoración derive de un análisis acucioso, exhaustivo y que funde y motive las razones que tuvo en consideración para hacerlo de ese modo; sin embargo, ello no les permite modificar el resultado que un especialista en cierta ciencia, arte o técnica expone en un dictamen pericial, lo que significa que no están en aptitud de considerar que un padecimiento es, por ejemplo, del orden general, cuando el perito médico determinó que era del orden profesional, ya que no cuentan con el conocimiento científico para establecer esa afirmación, más aún, para determinar el estado de invalidez es necesario que se reúnan los requisitos del artículo 128 de la Ley del Seguro Social, y sin que por una parte, del dictamen médico al que se le otorgó eficacia probatoria pueda advertirse que el padecimiento afecta la vida cotidiana y laboral del actor, de modo tal que no le permite continuar con el empleo que desempeñaba; aunado a que no se allegó de otros medios de prueba para establecer la forma en

que las enfermedades diagnosticadas influyen directamente para que el trabajador no pueda percibir una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que recibía a la fecha de la presentación de la demanda y, por otro lado, no estableció las razones por las que el trabajador está impedido para desempeñar otra actividad que le permita obtener esa remuneración.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 905/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Así, al no haber cumplido el actor con la carga probatoria que le fue impuesta, se **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO**, de pagar al actor la **INDEMNIZACIÓN** por riesgo de trabajo que reclamó, bajo el inciso g).-----

IX.- En lo que se refiere al pago de las aportaciones que debieron haber hecho los demandados al Instituto de Pensiones del Estado, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al pago de las aportaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; tenemos que **el demandado ayuntamiento** contestó que es improcedente el pago retroactivo de cuotas al IMSS, ya que la entidad pública que represento, no se encuentra obligada a inscribir al trabajador accionante al beneficio que otorga el IMSS, sino que, únicamente a otorgar la debida atención médica en beneficio del

trabajador, pero esta, puede ser otorgada por cualesquiera institución que preste el servicio médico requerido; además de que es improcedente el pago retroactivo de cuotas al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO y al SEDAR, ya que no se encuentra obligada a inscribir al trabajador accionante al beneficio que otorgan, ya que la entidad cumple con dichas expectativas, en su apartado de pensiones que contempla el presupuesto municipal para tal efecto.----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

“...Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de

Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral, no obstante que como lo argumento el Ayuntamiento demandado que cumple con dichas expectativas, en su apartado de pensiones que contempla su presupuesto.-----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quien le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar que cubrió el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, mimo que genera la presunción a favor del trabajador de que no haber otorgado el derecho petitionado, presunción que es merecedora de valor probatorio pleno a favor del disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, toda vez que la demandada no ofertó medios de convicción alguno, tendiente a acreditar tal debito procesal impuesto.-----

Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena al Ayuntamiento demandado**, a que inscriba al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante ambos Institutos, ello de forma retroactiva desde el 01 primero de octubre del año 2003 dos mil tres y hasta el día 15 de abril del año 2013 dos mil trece.-----

Ahora, se infiere el artículo 64 del la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación se restrinja a que ésta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que ella pueda ser proveída por un ente diverso, no obstante a lo anterior y toda vez que no se desprende que durante la relación laboral que sostuvo con el ayuntamiento demandado se le haya negado el otorgamiento de proporcionar dichos servicios médicos, además de que no se desprende de su escrito inicial de demanda que los haya necesitado, o que en su caso haya generado gasto alguno por la falta de cumplir con dicha obligación a la que tiene derecho el actor, por lo que al haberse acreditado la inexistencia del despido y al no existir ya relación laboral alguna con el el ente demandado, no tiene consecuencia alguna que no se le hayan otorgado *los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, ya que si de autos se desprendió que la actora no los*

necesito; ese orden de ideas, y de los dispositivos legales previamente citados, se aúna que en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos, por lo que **se absuelve al Ayuntamiento demandado**, de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta el día 15 de abril del año 2013 dos mil trece.-----

XI.-Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de \$***** pesos quincenales; - - - A lo que el demandado ayuntamiento dijo que era cierto el salario, de \$***** pesos, quincenales.- - - Por lo que al haber controversia respecto del salario se toman en cuenta la cantidad de **\$***** pesos (*****/100 M.N.) de manera quincenal, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución.**-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de

la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.-El actor del juicio ***** acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO**, de **REINSTALAR** a la parte actora en el cargo que peticionaba como Peón de Albañil, adscrito a la Dirección de Obras Públicas; - - - Así mismo se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO**, de **pagar** a la parte actora los salarios vencidos, así como sus incrementos, el aguinaldo, así como al pago de las aportaciones al INSTITUTUO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y al SEDAR, que se genere a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **absuelve** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO** de pagar a la parte actora las vacaciones y su prima vacacional del 01 de octubre del año 2003 al 11 de mayo del año 2011 dos mil once, por encontrarse prescritas.- - - Asimismo se **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO**, de pagar al actor la **INDEMNIZACIÓN** por riesgo de trabajo que reclamó, bajo el inciso g). Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO** a **pagar** al actor ********* los conceptos de vacaciones y su prima vacacional, por el periodo correspondiente del **12 de mayo del año 2012 dos mil doce al 15 de abril del año 2013 dos mil trece.- - -** Asimismo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO** a **pagar** al actor ********* el **aguinaldo** proporcional generado en el año 2013, entendiéndose esto, por el periodo correspondiente del **01 de enero del año 2013 dos mil doce al 15 de abril del año 2013 dos mil trece.- - -** Del mismo modo se **condena** al **Ayuntamiento demandado**, a que inscriba al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante ambos Institutos, ello de forma retroactiva desde el 01 primero de octubre del año 2003

dos mil tres y hasta el día 15 de abril del año 2013 dos mil trece.- - - Igualmente **se absuelve al Ayuntamiento demandado**, de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta el día 15 de abril del año 2013 dos mil trece. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del **01 uno de julio del año 2015 dos mil quince**, de la siguiente manera, **Magistrada Presidenta** Verónica Elizabeth Cuevas García, **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Diana Karina Fernández Arrellano.- Proyecto que puso a consideración Lic. *********. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Diana Karina Fernández Arrellano.
Secretario General.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada Presidenta de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, aprobada por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número 1137/2013-A ventilado en este H. Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera:-----

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, de **INDEMNIZACIÓN** por **riesgo de trabajo** al trabajador actor, bajo el razonamiento de que la parte actora no cumplió con el debito procesal que le fue impuesto ya que el dictamen emitido por el perito facultado por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, no resulto ser apto ni suficiente para tener por acreditada la procedencia de la indemnización por riesgo de trabajo que reclamó el actor, por lo que no resulta ser suficiente para tener por cumplida su carga, ya que no hay elementos suficientes para ubicar y calificar que efectivamente las lesiones que tiene son consecuencia de su trabajo.-----

- - - **Sin embargo** la suscrita estimo, contrario a lo considerado por mis compañeros Magistrados, que previó al dictado del laudo, y una vez analizados los autos, se debió solicitar mayor información para mejor proveer, por lo que se debió de acordar la práctica de las diligencias necesarias, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 137 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: -----

"...Artículo 137.- Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias, siempre que no se trate de suplir la omisión o deficiencia en que pudiera haber incurrido alguna de las partes..."-----

Por lo que al caso en concreto analizando las pruebas aportadas por la parte actora y en esencia a quien le correspondió la carga probatoria, se infiere lo siguiente: -----

De la prueba **PERICIAL MÉDICA**.- Consistente en el dictamen de incapacidad laboral, que emitió el perito médico DR. *********, que se encuentra visible de la foja 150 a la 160 de los autos, mediante el cual concluyo lo siguiente: "... Que el C. ********* si presenta de incapacidad parcial permanente consistente en lumbalgia crónica post esfuerzo derivada de los diversos padecimientos sufridos al parecer en diversos eventos laborales y que probablemente fueron como riesgo de trabajo lo cual no tenemos totalmente documentados; dicho padecimiento puede ser calificado dentro del artículo 514 de la ley federal del trabajo dentro del numeral 399 por similitud el cual señala secuela de traumatismo sin lesión medular correspondiéndole una indemnización del 40%...". - - - Prueba a la que se le dio vista a la demandada para que manifestara lo que a su derecho correspondiera a la cual no hizo manifestación alguna el Ayuntamiento demandado, por lo que este tribunal le hizo efectivos los apercibimientos contenido en la actuación de fecha 13 de agosto del año 2014 y se le tiene por admitida la pericial medica en mención.

- - - Ahora bien respecto del contenido de la pericial médica, la cual se advierte que efectivamente faltan elementos para poder llegar a deducir que efectivamente el padecimiento que se encuentra sufriendo el actor del juicio es consecuencia de un riesgo de trabajo, tenemos que este tribunal tiene las facultades de haber cuestionado al perito diestro en la

materia, para llegar a la conclusión de si fue o no con motivo de su profesión los padecimientos que presenta la parte actora resultando incorrecto el desahogo de la prueba pericial de mérito, ya que se debió de hacer las preguntas que se estimen convenientes en el momento del desahogo de la prueba en términos del artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que es de aplicación supletoria, o bien, como pudiera aplicar en el caso de mérito, haber ejercido esa facultad una vez recibido el proyecto de laudo, en cuyo caso se debió de haber ordenado la práctica de la diligencia para mejor proveer, con citación de las partes de conformidad con los artículos 137 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, lo anterior para poder llegar a dilucidar la contienda de manera fundada y motivada, lo anterior también en apoyo en la siguiente la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época
 Registro: 177224
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXII, Septiembre de 2005
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 98/2005
 Página: 355

PERICIAL MÉDICA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA QUE EL DICTAMEN RENDIDO ES INCOMPLETO O INSUFICIENTE, DEBERÁ HACER A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE ESTIME CONVENIENTES (ARTÍCULO 825, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Conforme al citado precepto, la facultad otorgada a los miembros de las Juntas para hacer las preguntas que juzguen convenientes, los obliga a formularlas a los peritos médicos designados por las partes o al tercero en discordia, cuando habiéndose ofrecido para comprobar la existencia de una enfermedad del orden general o profesional, estimen que el dictamen rendido es incompleto o insuficiente por no ajustarse al interrogatorio al que estaban sujetos los peritos; o bien por requerir información sobre el objeto para el que se propuso la prueba relativa que les permita resolver la litis natural planteada, pues toca a dicho órgano jurisdiccional velar por el correcto desahogo de las pruebas. Por tanto, el cumplimiento de esa formalidad del procedimiento implica que si la Junta determina que el dictamen rendido por los peritos es incompleto o insuficiente, debe hacerles las preguntas que estime conveniente en el momento mismo del desahogo de la prueba en términos del artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, o bien

ejercer esa facultad una vez recibido el proyecto de laudo, en cuyo caso ordenará la práctica de la diligencia para mejor proveer, con citación de las partes, de conformidad con los artículos 782 y 886 de la ley citada, pues de no proceder así carecerá de los elementos necesarios para tomar una decisión fundada y motivada al resolver la litis en el aspecto de que se trata. En consecuencia, el incorrecto desahogo de la prueba pericial de mérito da lugar a la reposición del procedimiento, porque el incumplimiento por parte de la Junta a esas reglas afectará las defensas del oferente de la prueba, trascendiendo al resultado del laudo.

Contradicción de tesis 109/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 98/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil cinco."-----

Por tanto si se observó que el dictamen que ofreció como prueba la parte actora, era incompleto o insuficiente, previo a dictar el laudo se debió haber ejercido la facultad que tenemos para ordenar diligencias para mejor proveer, para allegarse los elementos necesarios que permitan resolver la litis correctamente.

Sosteniendo que el mismo criterio se tuvo dentro del juicio laboral 931/2006- D1, tramitado ante este Tribunal, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. -----

MLCR

VOTO PARTICULAR

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA
DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO

Quien actúan ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe Diana Karina Fernández Arrellano.--

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----